

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	32		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

Número 19.—Circular.

Excmo. S.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á este de la Guerra en 18 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por José Millan, quinto del ejército activo en el reemplazo del año último por el cupo de Pozuel de Ariza, reclamando contra el acuerdo por el que ese Consejo de provincia le declaró soldado, las mismas Secciones del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

José Millan fué declarado soldado por el cupo de Pozuel de Ariza en el reemplazo de 1857, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno la excepcion del párrafo undécimo del art. 76 y padecer del pecho, por cuya enfermedad fué declarado útil.

Mas habiendo recurrido al Gobierno de S. M. en queja de que no se le habia concedido la excepcion alegada, las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, á cuyo informe pasó el expediente, fueron de dictámen en 4 de Mayo último, se uniese otro certificado de las Oficinas de Hacienda, se acreditase tambien hallarse en el Ejército el dia 24 de Mayo de 1857 como procedente de la reserva Carlos Millan, hermano del José y que informase el Ayuntamiento si Valentin Millan, padre de entrambos, debia percibir los frutos correspondientes á 1857 de una capellania que se decia haber llevado en arrendamiento hasta 1.º de Marzo del mismo año.

Venidos estos datos, resulta del todo del expediente que Valentin Millan tiene seis hijos: el José, de cuya excepcion se trata; Carlos, que en efecto existia en las filas del ejército activo el 24 de Mayo de 1857 como procedente de la Milicia provincial; Valentin que, aunque mayor de 17 años, es casado, y solo cuenta con 615 rs. de utilidades por sus bienes, de los que deben rebajarse 91 de contribucion, y Alejandro, Andrés y Apolonia menores de la expresada edad:

Tambien resulta que aunque los opositores han querido presentar como rico el padre de los citados, fundándose en que figuró como elector en 1854 y 1855, los bienes de este se evaluaron en 10.420 reales de capital y 723 de renta segun la tasacion pericial, y segun los certificados expedidos por las oficinas de Hacienda, en 1.208 rs. de utilidades y 183 rs. 18 cénts. de contribucion en el año 1856, así como el de 1857, 957 rs. en el primer concepto y 442 rs. 41 céntimos en el segundo.

Resulta, asimismo, que aunque Alejandro Lafuente, padre político de Valentin Millan, vive con este, los bienes de aquel figuran separados de los de este último; y finalmente por el informe que ha evacuado el Ayuntamiento, que la capellania que lle-

vaba en arrendamiento el citado Valentin nada podria producirle.

Deducen las secciones de estos antecedentes que Valentin Millan es pobre en sentido de la ley; pues ya se atiende á la renta que los peritos gradúan á sus bienes, ya á las utilidades con que figura en el amillaramiento de 1856 si se le rebaja la contribucion que paga, ya en fin, á las que arroja el certificado referente á 1857, que es lo que viene cumplidamente probado que al Valentin pertenezca, ninguna de las referidas cantidades llega á 3 rs. diarios.

Reputando, pues, como no puede ménos de reputarse, pobre en sentido de la ley á Valentin Millan, y descendiendo al examen de las demas circunstancias que deben concurrir en la excepcion, se ve que el mismo tenia en 24 de Mayo de 1857 (dia de la declaracion de soldados para la quinta del mismo año) un hijo en el ejército activo, como quinto provincial, y que de ir al servicio el José, no le queda al padre otro varon mayor de 17 años, pues aunque tiene un hijo que pasa de esta edad, por estar casado y no producirle los bienes mas que 615 rs., está incluido en la regla 1.ª del art. 77:

Tales resultados. Excmo. Sr., en que aparece que Valentin Millan es pobre, que tiene un hijo sirviendo personalmente en el ejército por haberle cabido la suerte de soldado, y que privado del hijo que pretende eximir no le queda otro varon mayor de 17 años, no comprendido en la regla 1.ª del artículo 77, hacen opinar á las Secciones, corresponde á José Millan la excepcion que marca el párrafo undécimo del art. 76, y que revocándose el fallo del Consejo provincial de Zaragoza debe dársele de baja en el ejército ó ir á cubrirla el número que corresponda.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla

general para su aplicacion en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. Muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1858. — El Oficial primero, Francisco de Us tariz — Señor....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y córte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1858, en los autos seguidos por D. José Irigoyen contra el Sindico Procurador general de Vizcaya, representante de la Diputacion de dicha provincia, sobre desahucio de una huerta que fué de las monjas de la Concepcion de Abando; pendientes ante Nos por recurso de casacion, que le está admitido al Sindico, de la sentencia de vista dictada en 20 de Junio de 1857, por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos:

Resultando que apoyado Irigoyen en una escritura otorgada en 28 de Febrero de 1857, por haberse subastado en su favor la huerta en 12 de Agosto de 1856, acudió al Juzgado de primera instancia de Bilbao, exponiendo que el arrendamiento de dicha finca, que llevaba en subarriendo la Diputacion, con la condicion de rescindir el contrato si aquella se vendia, habia caducado, segun el art. 28 de la ley de Desamortizacion de primero de Mayo de 1855, al año de la publicacion de esta, y pidiendo que con arreglo al art. 638 de la ley de Enjuiciamiento civil se cita á dicha corporacion á juicio verbal dentro del término fijado en el 639, y que por el resultado del juicio se le demandase dejar libre y expedita la finca, con apercibimiento de ser lanzada la Diputacion en el acto del requerimien-

to si no lo ejecutaba, al tenor del art. 648 de la misma ley de Enjuiciamiento:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, contestó la del Síndico que no le fue vendida la huerta al demandante con arreglo á la ley de primero de Mayo de 1855, y que no tenía convencimiento de que se hiciese saber á la Diputación la cláusula ó condicion que se citaba; pidiendo, por último, la desestimación de la solicitud de Irigoyen; replicando á su vez el Procurador de este, exhibió copia de la escritura de venta hecha á su principal, y pidió que se pusiese testimonio de la diligencia de posesion de la huerta:

Resultando que habiéndose mandado por el Juez que quedase copia de la escritura, y que se librase despacho para testimoniar la posesion, en seguida, aunque en actos distintos, se pusieron ambos testimonios, recayendo á los dos dias sentencia que declaró haber lugar al deshauccio de la huerta, mandándose que la Diputación la dejara libre y desembarazada á disposicion de Irigoyen en el término de 20 dias, con apercibimiento de ser lanzada la corporacion, y sin perjuicio de las indemnizaciones ú otros derechos que pudiese tener y que podría deducir donde y en la forma que correspondiera:

Resultando que el Síndico apeló de esta sentencia con reserva de utilizar el recurso de nulidad, haciendo las protestas que tuvo por conveniente, alegó que no se había observado el orden debido en la sustanciacion, pues que mal calificada la pretension de Irigoyen se había seguido como deshauccio por cumplimiento del término estipulado, calificación que resistian el tenor de la demanda y el orden de los hechos á que se referia, puesto que no tenía Irigoyen el dominio de la finca ni con el había contratado la Diputación:

Resultando que la apelacion fué admitida y sustanciada, comunicándose los autos para instruccion y recayendo sentencia confirmatoria de la apelada con imposicion de costas al apelante:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso el Síndico por instruccion del artículo 638 de la ley de Enjuiciamiento por haberse quebrantado tambien los artículos 669 y 672 de la misma ley, puesto que, no habiendo convenido el demandado en los hechos, debió sustanciarse el negocio en la via ordinaria y no en un juicio sumarísimo, como se había hecho, y por concurrir las causas 4.ª y 5.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, en atencion á que por no haberse seguido el juicio ordinario se había privado al demandado de obtener el recibimiento á prueba y de la citacion para las sacas de testimonios de la escritura de venta y toma de posesion de Irigoyen:

Resultando, finalmente, que ademas de estos motivos de nulidad en la forma alegó el recurrente otros en el fondo del negocio, del cual hoy no se trata, y que denegada la admision del recurso en la apelacion seguida ante Nos, fué revocada la providencia denegatoria y admitido aquel:

Considerando que D. José Irigoyen intentó el juicio de deshauccio

en 10 de Marzo de 1857, fundándose en que había caducado en 1.º de Mayo de 1856 el arriendo de la huerta hecho por las dependencias del Estado á D. Santiago Bruar y cedido por este á la Diputacion de Vizcaya:

Considerando que caducado aquel contrato por lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 1.º de Mayo de 1852, y no habiéndolo mediado otro alguno entre los litigantes, falta la circunstancia esencial de cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento, exigida por el artículo 638 de la ley de Enjuiciamiento civil como base de la resolucion de la demanda en juicio verbal de deshauccio:

Considerando que el Síndico demandado no reconoció la existencia de cláusula alguna resolutive en el subarriendo hecho á la Diputacion.

Considerando que negó á D. José Irigoyen la calidad de comprador de la finca con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Considerando que por no haber convenido el demandado en los hechos debió darse por terminado el acto confiriendo traslado de la demanda y sustanciandola con arreglo á los trámites del juicio ordinario, segun lo dispone el art. 472 para las que, si bien comprendidas en el art. 669, no se funden en la causa única del citado art. 638 de dicha ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en el juicio sumarísimo seguido contra el tenor de los tres artículos referidos de dicha ley de Enjuiciamiento no se dió lugar al recibimiento á prueba, que con arreglo á derecho era procedente, puesto que, lejos de estar reconocidos los hechos que fundaban la demanda, se había negado el capital de la personalidad del demandante, ni para la compulsión de documentos pedida por este se citó al demandado, pudiendo esta falta producir su indefension:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á dicho recurso, y en consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos la precitada sentencia que en 20 de Junio de 1857 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, á la cual, previo alzamiento del depósito, se devolverán estos autos con certificacion de la presente sentencia, para que, reponiéndolos al estado del juicio verbal, los remita al Juez de primera instancia de Bilbao á fin de que los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 10 de Diciembre de 1858
=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Diciembre de 1858, en el pleito que siguen los Administradores del hospital de Santa Cruz de la ciudad de Barcelona y D. Esteban Bosch contra D. Joaquin Serra y Franch y Doña Teresa Crusells y D. Santiago Serra y Crusells, viuda aquella é hijo éste, y herederos respectivamente de D. Santiago Serra y Amat, sobre pago con sus intereses de dos legados de 500 libras catalanas cada uno: pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de nulidad que interpuso dicho Serra y Amat y que continuan su viuda, é hijo referidos contra la providencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de dicha ciudad, denegatoria de la súplica interpuesta por el mismo Serra y Amat de la sentencia de vista:

Resultando que D. Francisco Serra y Franch otorgó su testamento en 11 de Julio de 1848, en el que legó, entre otros, al hospital las expresadas 500 libras é igual cantidad á su dependiente Bosch, instituyendo herederos á sus hermanos, uno de ellos dicho D. Joaquin, y nombrando á éste y á D. Miguel Elias albaceas, con facultad de poder nombrar los dos ó cada uno de ellos á otras personas para albaceas.

Resultando que muerto Elias, se refundió el albaceazgo en D. Joaquin, quien, en un pleito que sobre liquidacion de la sociedad titulada Serra y hermanos siguió con Don Santiago, celebró transaccion con este en 14 de Junio de 1853, por la que le cedió y traspasó sus facultades de albacea y todos los bienes y derechos de la herencia de D. Francisco; lo cual aceptó el cesionario, comprometiéndose á cumplir lo dispuesto por el testador; relevando de toda obligacion y responsabilidad al cedente, y prometiendo entregar á este 12000 duros en varios plazos, de los que satisfizo el primero de 2200 en el acto de otorgar la transaccion:

Resultando que entablada demanda por los referidos administradores del hospital y Bosch en el Juzgado del distrito del Pino de dicha ciudad de Barcelona en 14 de Julio de aquel año, 1853, para que el único albacea y coheredero D. Joaquin les satisficiera con los intereses y todas las costas los indicados legados; y habiendo formado artículo de incontestacion el demandado, entre otros fundamentos por lo que resulta de la mencionada escritura de transaccion, se desestimó aquel, mandándose citar al pleito al cesionario D. Santiago.

Resultando que citado este, compareció y pidió la absolucion de la demanda, alegando lo que estimó conveniente; y seguido el pleito por todos sus tramites, recayó sentencia condenando al D. Joaquin Serra y Franch á que pagase al hospital y á Bosch las 500 libras que cada uno reclamaba, con los intereses legales desde 30 de Marzo de 1855 á éste, y desde el dia siguiente al del fallecimiento del testador á aquel, y al D. Santiago á reintegrar á Don Joaquin las cantidades que en

virtud de esta sentencia debía satisfacer:

Resultando que apelada esta por todos los interesados, se dictó la de vista, por la que se condenó al demandado á pagar á Bosch los intereses legales desde el dia siguiente al del fallecimiento del testador, lo mismo que al hospital:

Resultando que de esta sentencia se interpuso súplica, que fué denegada, y que contra esta denegacion se entabló el presente recurso de nulidad por haberse infringido el art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Vistos; siendo ponente el Ministro Don Fernando Calderon y Collantes

Considerando que la sentencia de vista, de la cual se publicó, no es enteramente conforme con la de primera instancia, pues por esta solo se declaraban los intereses á favor de Bosch el 30 de Marzo de 1854 y por aquella se extendieron á todo el tiempo trascurrido desde la muerte del testador, que acaeció en 1828, por lo cual bastaria que la cuantía del pleito excediese, como notoriamente excede, de 5000 rs. para que la súplica fuese precedente:

Considerando, por tanto, que al denegarla se ha infringido el precitado art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto y en su consecuencia mandamos se alce y devuelva el depósito á los que representan á D. Santiago Serra y Amat, y que se remitan los autos á la Real Audiencia de Barcelona para los efectos de derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arzazola.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, estando haciendo audiencia pública en en la misma Sala en el dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico:

Madrid 12 de Diciembre de 1859.
Juan de Dios Rubio.

Gobierno Civil de la provincia de Sevilla.

Circular núm. 476.

De acuerdo con los Ayuntamientos de Mairena y Carmona y á fin de conciliar la feria de Sevilla con la que á dichos pueblos corresponden, he venido á resolver lo siguiente:

Art. 1.º La feria de Mairena tendrá lugar el presente año, inmediatamente despues de la Pascua

Resurreccion en que se verificará la de Sevilla, y en los dias 27, 28 y 29 de Abril.

Art. 2.º Para la de Cermona se señalan los dias 8, 9 y 10 del próximo mes de Mayo.

Art. 3.º Estos cambios no formarán estado, y solo se entenderán por esta vez en vista de las especiales circunstancias que los han determinado, quedando para lo sucesivo en toda su fuerza y vigor los dias que antes de ahora vienen designados para la celebracion de las tres ferias referidas.

Art. 4.º Esta resolucion se publicará en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de esta provincia, en los demas de Andalucia, y en cuantos convenga á los pueblos interesados.

Sevilla 24 de Enero de 1859. — El Gobernador, Juan Gimenez Cuenca

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Palenciana.

Circular núm. 177.

D. José Orellana, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: que estando concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al presente año, se halla de manifiesto en la secretaria capitular, desde esta fecha hasta el día 7 del próximo Febrero para la audiencia de reclamaciones de los cupos señalados á cada contribuyente.

Palenciana 30 de Enero de 1859. — Juan Orellana. — Por mandado de dicho Sr., Manuel Cambil, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Iznajar.

Circular núm. 178.

D. Manuel Padilla Rubio, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Iznajar.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial respectivo á la misma y á el año actual, se halla de manifiesto en las casas consistoriales por el término de ocho dias contados desde el de la fecha para que los contribuyentes en él contenidos puedan inspeccionarlo y deducir los agravios que puedan haberseles inferido en la derrama; pues pasado el señalado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Iznajar 30 de Enero de 1859. — Manuel Padilla. — Rafael Delgado, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Nueva Cartella.

Circular núm. 185.

D. Antonio de Priego Aranda, Alcalde constitucional de esta poblacion.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, se halla al público por el término de ocho dias en la Sria, de Ayuntamiento para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que eran convenientes, las cuales no serán oidas trascurrido dicho plazo.

Nueva Carteya 30 de Enero de 1859. — Antonio de Priego. — Por mandado de dicho Sr. — Juan José de Luna, Srío. interino.

Ayuntamiento Constitucional de Espiel.

Circular núm. 186.

D. Juan de la Torre, Teniente 1.º de Alcalde constitucional de esta villa y como tal encargado de la Alcaldia por estar usando de licencia el propietario.

Hago saber: que presentadas por la Administracion de este pueblo en los años de 1852 y 1853 las cuentas del Depositario y del Alcalde, estarán de manifiesto por termino de un mes en la secretaria del cuerpo municipal á todo el que quiera examinarlas. Las observaciones que sobre dichos documentos intenten hacerse deberán ser presentadas al señor secretario para darse cuenta en las secciones que para su examen celebre el cuerpo municipal.

Espiel 31 de Enero de 1859. — Juan de la Torre.

Ayuntamiento Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 183.

D. Francisco Javier Criado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando practicado el repartimiento individual del cupo que ha correspondido á la misma en la contribucion territorial del presente año, el Ayuntamiento ha acordado esponerlo al público en su secretaria por término de 6 dias, para que pueda ser examinado por los contribuyentes inscriptos en él y reclamen los agravios que consideren que se les hayan inferido en la aplicacion del tanto por 100; en el concepto de que no serán oidos los que acudan fuera de tiempo á reclamar.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 30 de Enero de 1859. — Francisco J. Criado. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Circular núm. 187.

D. Francisco de Martos, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que hallándose vacante la secretaria de Ayuntamiento de esta poblacion dotada con 3300 rs., por dimision de el que la obtenia, se anuncia por tercera vez en este periódico oficial para conocimiento de los aspirantes á este destino conforme al art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 por el término de 30 dias que finalizará el día 5 del próximo Febrero.

Luque 31 de Enero de 1859. — Francisco Martos. — Por su mandado, Rafael Calvo de Leon y Monroy, Srío. interino.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente Palmera.

Circular núm. 184.

D. José de Córdoba, Alcalde constitucional interino de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi interina presidencia, en union de los peritos repartidores prevenidos, tiene evacuado y concluido el repartimiento vecinal con objeto de cubrir el déficit que le resulta en el presente año para cubrir su cupo de la contribucion de Consumos cuyos individuos inscriptos en él, tanto vecinos como forasteros, podrán deducir agravios, los que secrevan haberseles inferido en el término de 8 dias ante la misma municipalidad, donde se halla de manifiesto espresado reperto.

Fuente Palmera y Enero 19 de 1859. — José Maria de Córdoba. — P. A. D. A., Mariano Velasco, Srío.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 173.

D. Manuel Avello Valdes, Juez de primera instancia de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se cita á José de Cuenca y Aguilera, natural de la Almedinilla de Priego en esta provincia, vecino de esta ciudad, del barrio de San Lorenzo, calle de Montero, soltero, oficio del campo, no sabe leer ni escribir, edad 37 años, para que comparezca en este Juzgado por la escribania del infrascrito, á efecto de notificarle la providen-

cia de vista dictada por la Audiencia de este territorio en la causa que se le ha seguido por vagancia; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 29 de Enero de 1859. — Manuel Avello Valdés. — De orden de S. S. José Maria Galvez y Aranda.

Juzgado de primera instancia de Cazorla.

Circular núm. 169.

D. Bernardino Lillo y Cienfuegos, Intendente honorario de provincia y Juez de primera instancia de la ciudad de Cazorla y su partido, etc.

Por el presente se interesa de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia de Córdoba procuren por sí ó por medio de sus dependientes averiguar el paradero de Eusebio Lozano Heredia, de estado soltero, de egercicio quinquillero ó cristalero, de edad de 27 años, estatura mas de cinco pies, pelo negro, ojos melados, nariz aguileña, color trigueño y barba clara, y llamado que sea dispongan su remision á este Juzgado para hacerle saber cierta providencia dictada en el expediente que se le sigue sobre el cumplimiento y egecutoria de la sentencia pronunciada en causa contra el mismo sobre robo de un mulo.

Cazorla y Enero 18 de 1859. — Bernardino Lillo. — Por su mandado, Simon Laña Perez.

Circular núm. 188.

D. Damaso Delgado Lopez, Secretario del Juzgado de Paz de esta Ciudad, etc.

Certifico: Que en este Juzgado y por ante mi presencia se ha instruido demanda verbal á instancia de Juan de la Mata Lucena, contra Nolasco Planton, residente en Torre D. Jimeno, por cobranza de de quinientos cuarenta reales, procedentes de alquiler de casa que Planton lleva en arrendamiento de la propiedad del Lucena; y como para la celebracion de la comparecencia se le citase personalmente, y se le señalase dia al efecto, no habiéndose presentado, se ha tenido por interpuesta la demanda, declarándose en su rebeldia, dándole por incurso al Planton en la multa de diez reales, y ha recaido la sentencia que copiada á la letra es del tenor siguiente:

Sentencia. — En Montilla a veinte y seis de Enero del año del sello, el Sr. Licenciado D. Juan Nepomuceno Casabona, Juez de Paz de esta ciudad, por ante mi el Secretario, dijo: que en méritos de lo que resultaba de la demanda verbal á instancia de Juan de la Mata Lucena, de esta vecindad, celebrada en rebeldia contra Nolasco Planton, citado al efecto personalmente por quinientos cuarenta reales vellon que le estaba adeudando procedentes de alquiler de casa, vencidos en Navidad última: debia de condenar y con-

denaba al pago de enunciada cantidad al Nolasco Planton, con mas las costas y gastos del juicio. Notifíquese esta providencia respecto al demandado, en los estrados del Juzgado, y librese oficio al Sr. Gobernador de la provincia para que inserte este definitivo en el Boletín oficial, y verificado así se sirva S. S. remitir á este Juzgado un ejemplar con dicha insercion para enviarlo á estos antecedentes. Así lo proveyo, mandó y firmó dicho señor, de que certifico.—Juan N. Casabona.—Damaso Delgado Lopez, Secretario.

Lo relacionado consta mas por estenso de dicha acta verbal y el auto preinserto concuerda á la letra con su original á que me remito, de todo lo cual certifico.

Montilla á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Juan N. Casabona.—Damaso Delgado Lopez, Secretario.

Circular núm. 189.

Por providencia del señor D. Jacinto Cabestany, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Castuera y su partido, dictada en veinte y cinco del actual en la causa que radica en la Escribanía del infrascrito por Auto y estaba cometida por Antonio Hervas y Soriano, vecino de Miguelterra y preso en la cárcel de esta villa se hace saber: que habiéndose ocupado al Hervas una yegua cuyas señas se estamparán á continuacion, como asimismo las señas personales y el traje que llevaba el Hervas al acto de ser capturado por la Guardia civil, y presumiéndose con sobrados fundamentos de conviccion que dicha yegua fue robada, mucho mas cuando el procesado tiene manifestado que la compró en ochocientos reales en la Feria de Ecija en el mes de Setiembre del año próximo pasado sin haber dado las explicaciones bastantes, se anuncia por el presente edicto á todas las personas que les hubiese faltado dicha yegua se presenten en este Juzgado al término de treinta dias á deducir su derecho que seran atendidos y se les guardará el que les asista.

Dado en Castuera á veinte y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Escribano originario, Juan Inocente Izquierdo.

Señas personales de Antonio Hervas.

Treinta y tres años, cinco pies escasos de estatura, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada.

Vestia pantalon de beludillo, chaqueta dorman con alamares y sombrero de ala recogida.

Idem de la yegua y la montura.

Cerrada, algo mas de siete cuartas de alzada, pelo negro, frontina, con una nube en el ojo izquierdo por el cual carece totalmente de vista, y señales en los corbejones de ambas patas de habersele aplicado fuego por

algunos tumores que hayn padecido.

La montura consiste en un albardon de ostopilla forrado con badana la tosera y todas sus extremos, con correas para colgar los estribos, aun cuando carece de estos, otra para trabar la escopeta por medio de una rodaja de hierro, y baticolá tambien de correa todas de buerro.

Un costal de cañamazo viejo de sudadero y un bocado con su brida de cañamo.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber como en este Juzgado de mi cargo y por auto el infrascrito Escribano se autoaron autos en el dia veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho á instancia de Ignacio de Corpas, marido y conjunta persona de Josefa Ortiz Linares, de José de Lama, que igualmente lo es de Carmen Linares, y de Maria de la Encarnacion Linares y Amo, todos de esta vecindad sobre division y adjudicacion de los bienes del vínculo que fundó D. Miguel de Castilla Romero, en cuyos autos se dictó el definitivo que dice así.

Sentencia.—En la ciudad de Cabra á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Ignacio de Corpas como marido de Maria Josefa Ortiz Linares, José de Lama, que lo es de Carmen Linares, y Maria de la Encarnacion Linares y Amo, y—

Resultando que estos por su escrito de veinte y cuatro de Febrero último solicitan que se declare tocarles y pertenecerles en posesion y propiedad los bienes pertenecientes al fideicomiso familiar que fundó D. Miguel de Castilla Romero, en su testamento que otorgó en seis de Marzo de mil seis cientos cuarenta y cuatro en esta ciudad y entonces villa de Cabra, cuyo testamento cerrado fue abierto en doce del mismo mes y año, con destino á invertir sus productos en dotes para casar ó entrar monjas sus parientas; fundándose en que ellos son los llamados por el fundador á percibir dichos productos, y que por lo establecido en el artículo cuarto de la ley de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, les corresponde suceder en dichos bienes.

Resultando que hecha convocatoria por medio de anuncios y término de treinta dias á los parientes que se crean con derecho á suceder en dicho fideicomiso, ninguno se ha presentado á litigar á pesar de haber transcurrido con exceso por lo que los autos se han sustanciado en rebeldia y solo con audiencia del Promotor fiscal.

Considerando que Ignacio de Corpas y consortes han probado suficientemente hallarse en la linea de los llamados por el fundador para ser perceptores de las rentas de los bie-

nes dotales del referido fideicomiso:

Considerando que por el artículo cuarto de la citada ley de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, se previene que los bienes de los fideicomisos familiares se repartan desde luego entre los actuales perceptores á prorrata, y que cada uno en la parte de bienes que le toque, pueda disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, y que por el artículo setimo de la expresada ley se previene que las cargas así temporales como perpétuas que pesen sobre dichos bienes, se asignen con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan, el referido Sr. Juez por auto mi el Escribano dijo: Debía declarar y declaraba que los bienes de la dotacion del fideicomiso familiar instituido por D. Miguel Castilla y Romero á que estos antes se refirieron, tocan y pertenecen á Maria Josefa Ortiz Linares, á Maria del Carmen Linares y á Maria de la Encarnacion Linares y Amo, por partes iguales, entre quienes se distribuya en esta proporcion, con la obligacion de cumplir del mismo modo con las cargas establecidas en la fundacion, pudiendo disponer libremente cada una de ellas de la mitad y reservando la otra para el inmediato menor. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la Provincia mediante á que si hay otros interesados que se consideren con derecho á la sucesion de dichos bienes, deben residir dentro de la Provincia, por cuya razon no se cree necesario publicarla en la Gaceta de Madrid.

Así por esta sentencia lo pronunció, mandó y firmará dicho Sr. Juez yo el Escribano doy fé.—Francisco Covo y Mérida.—Isidoro Sabariego y Perez.

Conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se pone el presente.

Cabra catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Covo Mérida.—Por mandado del Sr. Juez, Isidoro Savariego y Perez.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de esta villa de Posadas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes que ha dejado por su fallecimiento abintestato D. José Melendez, vecino que fué de la villa de Hornachuelos de este partido, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, acudan á este Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar: por cuanto así lo tengo mandado en los autos juicio de testamentaria que se sigue en este mismo Juzgado á instancia de los sobrinos carnales del difunto D. Antonio Melendez, y Ma-

ria Manuela Melendez representada por su marido Francisco Vazquez, vecinos de la propia villa, como hijos que fueron de Antonio Melendez tambien difunto hermano del D. José, con cuyo motivo se fija el presente.

Dado en Posadas á 25 de Enero de 1859.—Tomás Jordan.—Por mandado de su señoria, Manuel Sanchez de Toro.

ANUNCIOS.

Agencia en Madrid para la subasta de Bienes Nacionales.

Queda establecida, dedicada exclusivamente á subastar en la Corte fincas de Bienes Nacionales; para lo cual, los que lo deseen remitirán las instrucciones al efecto expresando con claridad la finca en que quieren interesarse y cantidad que dedican para su adquisicion.

Como la sociedad al rematar una finca, contrae un compromiso para con el Gobierno, no procederá á subastar ninguna sin que se le envíe una obligacion en forma legal, en la que conste el número del inventario de la finca que se desee, y se obligue á hacerse cargo de aquella, siempre que el remate no exceda de la cantidad que haya señalado para la misma.

Los honorarios serán con arreglo al valor de la tasacion de las fincas que se saquen á subasta en la siguiente forma:

De de 1 á 50.000 reales el 2 por 100.

Desde 50.000 á 100.000 rs. el 1 por 100.

De 100.000 rs. en adelante el 1 1/2 por 100.

Ademas se abonará la décima parte de las cantidades que no se hayan invertido en la subasta, y metien desde el precio de la tasacion al en que el interesado señale para la compra.

Sin otra retribucion, queda á cargo de la sociedad el activar en esta Corte la tramitacion del expediente, así como tambien no exigirá honorarios en caso de que la finca se adjudique á otra persona.

Dirigirse á D. José Orrallo y D. Felipe Prati, calle Pelayo número 62, principal, Madrid.

Ignorándose el paradero de las carpetas de resguardo expedidas por las oficinas de la Deuda del Estado referentes á los documentos presentados á liquidacion, procedentes del patronato familiar fundado en 1767 en la ciudad de Ecija por el Presbitero D. Manuel José de Orduña: se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren tengan á bien remitirlas á Córdoba, redaccion del Boletín oficial.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.º